

**RESOLUCIÓN No. SNE911-SG-004-04-2025**

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).** - Aldea El Ocotal, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**VISTO:** Para emitir Resolución sobre la nulidad POR MOTIVOS DE NULIDAD DE ORIGEN del “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TECNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACION DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TECNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSION A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.” de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y la ADENDA No. 1 al “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL



**EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V.”** de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO (01):** Que mediante **Decreto Legislativo No. 58-2015**, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 07 de septiembre del 2015, se aprueba la Ley del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), a través de la cual se crea el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) como un servicio público y de seguridad nacional, que opera jerárquicamente bajo la coordinación del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad. Asimismo, se crea la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) **dependiente y adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad** (artículos 1 y 7).

**CONSIDERANDO (02):** Que mediante **Decreto Legislativo No. 49-2021**, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 02 de agosto del 2021, se reforma la Ley de Creación del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), adscribiendo la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno, (911), **a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.**

**CONSIDERANDO (03):** Que mediante **Decreto Legislativo No. 73-2021** publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de septiembre del 2021, edición número 35,714, el Poder Legislativo pretendió autorizar a una entidad del Poder Ejecutivo, el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) para realizar la suscripción directa de un contrato con la Sociedad Mercantil **DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.**, estableciendo *priori*: 1) Que el plazo o vigencia sería de siete (7) años y cinco (5) meses, los cuales comenzarían a partir del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiocho (2028); 2) Que el Contrato y cualquier modificación o ampliación del mismo, sería financiado con los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad Poblacional, y en caso de que dicha fuente de financiación no estuviera disponible, los cursos serían sufragados en forma total o parcial según correspondiera por medio de fondos propios del Presupuesto Nacional o transferencias que ya sea por créditos



o donaciones que recibiera el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911); y, 3) Que la suscripción del Contrato no requeriría de ulterior aprobación o autorización de naturaleza Legislativa, ya que su suscripción, validez, vigencia y ejecución quedaba autorizada de pleno derecho mediante el Decreto Legislativo 73-2021 (artículos 1, 3, 4 y 6)

**CONSIDERANDO (04):** Que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se suscribió el **“CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE”**, en adelante **“EL CONTRATO”**.

**CONSIDERANDO (05):** Que en fecha treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se suscribió la **ADENDA No. 1** al **“CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL**



**DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V.” en adelante “ADENDA No. 1”, en la cual se modificaron parcialmente la cláusula SÉPTIMA y OCTAVA del contrato respecto a la fecha de inicio y finalización para la ejecución del COMPONENTE CONTRACTUAL DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL CENTRO DE EMERGENCIAS Y COORDINACIÓN DE OPERACIONES (CECOP) EN COMAYAGUA.**

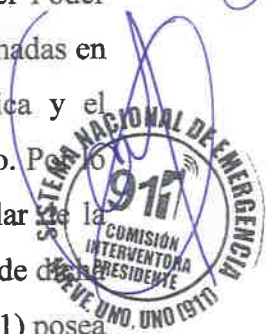
**CONSIDERANDO (06):** Que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (artículo 1346 Código Civil). Asimismo, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes (artículo 1347 Código Civil). Por contrato se entiende que es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con una u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

**CONSIDERANDO (07):** Que los requisitos esenciales para la validez de los contratos son los siguientes: a) Consentimiento de los Contratantes; b) Objeto cierto que sea materia del contrato; y, c) La causa de la obligación que se establezca. Es así como el Código Civil determina que, si bien los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, ello no excluye la existencia de nulidad absoluta de los actos o contratos siempre que no concurren alguna o algunas de las condiciones esenciales para su validez, como cuando entre otras cosas falta o está ausente alguno de los requisitos para la formación de voluntad.

**CONSIDERANDO (08): NULIDAD ABSOLUTA EX TUNC POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.** Que una vez que se ha revisado de oficio el expediente administrativo del cual se produjo la suscripción de “EL CONTRATO” y su “ADENDA No. 1.” La Administración Pública, representada en Comisión Interventora de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencia nueve, uno, uno (911), determina que, en el contrato relacionado concurre causa de **nulidad absoluta a partir de su suscripción** por no reunir todos los requisitos esenciales para su validez como ser el establecido en el ordinal del artículo 1552 del Código Civil, es decir, no existe el consentimiento de una de las partes



firmantes. El contrato supra relacionado pretende ser suscrito por una parte, por el representante legal de la Sociedad Mercantil denominada “DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.” situación debidamente acreditada y que consta en registro público, y por otro lado, por el Director Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) el señor LISANDRO ROSALES BANEGAS, sin embargo, este último carecía de representación legal necesaria para suscribir el contrato en referencia, ya que la Dirección Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), se encontraba adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia. En este sentido, las Secretarías de Estado son órganos de la Administración Pública Centralizada y dependen directamente del Poder Ejecutivo, es decir, del Presidente de la República, sus competencias están determinadas en la Constitución de la República, la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, no figura entre las competencias de las Secretarías de Estado, que el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia ostente la representación legal de la Secretaría, mucho menos que el titular de una dirección adscrita a aquella (SNE 911) posea dicha potestad, ya que conforme lo prevé el artículo 19 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Decreto número 74) corresponde al Procurador General de la República por ejercer la personería del Estado, el comparecer en representación del Estado conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo, y al otorgamiento de los actos y contratos en que tuviere interés la nación. Es irrefutable, por tanto, el hecho que una de las partes suscriptoras de “EL CONTRATO” y su “ADENDA No. 1”, carece de la legitimación necesaria para suscribir el mismo y por ende la pretensión de obligar al Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia u alguna de sus dependencias como ser la Dirección Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), es **nula desde sus inicios** en virtud de un vicio originario. Por lo tanto, dicho contrato es nulo de pleno derecho desde su origen, por carecer de un requisito esencial para su validez como es el consentimiento de una de las partes suscriptoras, es decir, el Estado de Honduras, por lo que el referido contrato nunca nació a la vida jurídica nacional y no obliga al Estado de Honduras a su cumplimiento.



**CONSIDERANDO (09): USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.** Que ante la Contratación Directa de la Sociedad Mercantil denominada “DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.” efectuada de forma ilegal por parte del Director Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911) al suscribirse el contrato precitado, estamos frente a una evidente usurpación de funciones por parte del señor **LISANDRO ROSALES BANEGAS** quien si bien en ese momento era el Director Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), no obstante esa dependencia estaba adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia y por ende, su condición de Director Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911) no le otorgaba de ningún modo la Representación Legal correspondiente, ya que conforme a lo preceptuado por el artículo 228 de la Constitución de la República en relación con el artículo 19 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Decreto número 74) corresponde al Procurador General de la República por ejercer la personería del Estado, el comparecer y representación del Estado conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo, y el otorgamiento de los actos y contratos en que tuviere interés la nación. Por consiguiente, el señor **LISANDRO ROSALES BANEGAS** usurpó funciones de representación legal que de acuerdo a la Ley son exclusivas del Procurador General de la República, constituyendo dicho acto conforme lo determinan los artículos 321 y 324 de la Constitución de la República, un acto nulo de pleno derecho y que implica responsabilidad para el infractor de estas normas constitucionales, por no estar dentro de la esfera de sus facultades la representación legal de la Dirección Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno, (911), dependiente a su vez de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia. De esta manera, la usurpación de funciones por parte de la autoridad representante del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), queda además demostrada al momento de pretender firmar el referido Contrato en su condición de Director Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y su “**ADENDA No. 1**” en su condición de Ministro Director Nacional de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911), ya que no contaba con la debida delegación para hacerlo por parte del Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia en ese momento el Señor **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN**.



**CONSIDERANDO (10): INOBSERVANCIA A LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.** Que se ha determinado que adicional al hecho de que “EL CONTRATO” y su “ADENDA No. 1” no fueron suscritos por persona debidamente legitimada para obligar al Estado de Honduras o alguno de sus órganos, se observa que en el procedimiento previo de contratación, negociación del contrato y suscripción del mismo, no se siguieron los procedimientos obligatorios determinados por la Ley de Contratación del Estado como ser el proceso de Licitación Pública, para la selección del contratista, procedimiento al que la administración estaba obligada de forma imperativa a someterse, y ello no estaba sujeto a ninguna clase de discrecionalidad. Por otra parte, previo a la celebración del contrato, debieron realizarse los correspondientes actos preparatorios como ser, entre otros, la autorización para contratar, la identificación de la fuente de financiamiento, la preparación de los pliegos de condiciones, las publicaciones respectivas, entre otros, puesto que el procedimiento de licitación se entiende como el resultado de un proceso de decisión interna y acciones de la Administración Pública, tendiente a satisfacer el interés público. Además, parte fundamental que conforma los actos preparatorios de un proceso de licitación lo constituye la identificación de la fuente de financiamiento, por lo que la Constitución de la República establece entre los principios que rectoran la administración presupuestaria, el consagrado en su artículo 362: “Todos los ingresos y egresos fiscales constarán en el Presupuesto General de la República”. Además, el artículo 364 señala de forma imperativa que “No podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto, o en contravención a las normas presupuestarias”. Por lo anterior, si bien se puede iniciar un proceso de licitación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto, no obstante, el contrato no podrá suscribirse sin que conste el cumplimiento de este requisito. Por lo tanto, la administración debe advertir, ya sea en los documentos base de licitación o en los pliegos de condiciones, que la adjudicación estará condicionada a la aprobación del presupuesto del gasto. En el presente contrato no se contaba con la correspondiente fuente de financiamiento, además no se siguió con el procedimiento que taxativamente determina la Ley, ya que se procedió a realizar una contratación directa sin contar con la autorización del órgano competente para

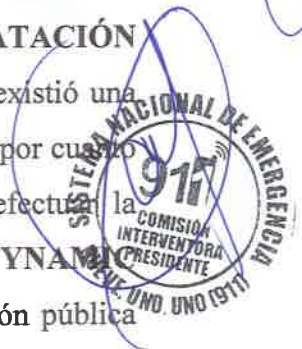
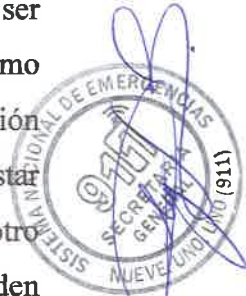


efectuar la misma, ya que si bien es cierto el Soberano Congreso Nacional emitió el **Decreto Legislativo No.73-2021** de fecha 10 de septiembre del 2021, mediante el cual pretende autorizar al Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) a la suscripción directa de un contrato con la Sociedad Mercantil **DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.**” estamos frente a un hecho constitutivo de un exceso de facultades por parte del Soberano Congreso Nacional de la República, ya que, conforme a la Ley, el órgano competente para autorizar la contratación directa en la Administración Pública Centralizada, es el Presidente de la República. En ningún caso el Congreso Nacional puede o debe intervenir en las facultades atribuibles a otro Poder del Estado, en este caso el Poder Ejecutivo, ya que si bien el Congreso Nacional al momento de emitir el **Decreto Legislativo No. 73-2021** lo hace en el supuesto y bajo la mera liberalidad de estar incluida entre sus atribuciones establecida en el artículo 205 numeral 19 de la Constitución de la República no es objetable bajo ninguna circunstancia que la referida facultad a que se refiere el artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República requiere como requisito **SINE QUAE** **NON** la preexistencia de un contrato, situación que al momento de promulgar el **Decreto Legislativo No.73-2021** no existía, y no puede ni debió el Soberano Congreso Nacional aprobar algo inexistente en evidente invasión de las facultades propias del Poder Ejecutivo, que es el que de conformidad a la Ley debió en su caso realizar el proceso previo y preparatorio de una compra directa, siempre y cuando concurrieran los presupuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, para su implementación, así como la negociación y suscripción del correspondiente contrato por intermedio del Procurador General de la República, ya que conforme al mandato establecido en el artículo 228 Constitucional corresponde a este la Representación Legal del Estado, y es hasta ese momento y en el caso de que dicho contrato en sus cláusulas involucrara entre otras exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro que haya de producir o produzca sus efectos al siguiente periodo de gobierno, es que el Poder Ejecutivo estaba en la obligación de remitir el mismo al Soberano Congreso Nacional de República a fin de que este conforme a sus facultades contenidas en el artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, procediera a su aprobación o improbación, a posteriori y no a priori. En ningún caso la Constitución autoriza al Poder Legislativo a aprobar o improbar un contrato



inexistente. Es por esta razón que conforme a lo estipulado en el artículo 321 en relación al artículo 64 de la Constitución de la República, se debe considerar como no aplicable por ser nulas las disposiciones contenidas en el **Decreto Legislativo No.73-2021** ya que el mismo fue creado fuera de la Ley y en contravención de las atribuciones legales que la Constitución y las Leyes le confieren a los funcionarios públicos y a los órganos del Estado, por no estar incluido en la facultades del Congreso Nacional la de ordenar contrataciones directas de otro Poder del Estado, y menos la de aprobar contratos inexistentes con efectos que trascienden otros periodos de Gobierno, sin contar con la previsión presupuestaria y además otorgando incentivos fiscales que en ese momento eran desconocidos para el Congreso Nacional.

**CONSIDERANDO (11): FALTA DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.** Que en el ámbito de competencia de las contrataciones públicas, existió una abrogación de funciones propias y exclusivas de la Presidencia de la República, por cuanto el Director Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno, (911) determinó efectuar la Contratación Directa de la Sociedad Mercantil denominada “**DYNAMIA CORPORATION, S.A. DE C.V.**” soslayando los estándares de la contratación pública reglada, abrogándose las facultades del Poder Ejecutivo y en contra de los principios de concurrencia y libertad de competencia, procedió a adjudicar una contratación selectivamente orientada permeada de acciones colusorias, con el agravante de que el acto administrativo de adjudicación no siguió ningún procedimiento y no expresado por escrito y por ende este acto es nulo de pleno derecho conforme lo determina el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por haber prescindido total y absolutamente de los procedimientos establecidos, siendo una actuación lesiva a los intereses del Estado de Honduras tanto por infracción de la Ley como por aspectos económicos, entre estos el de no contar con la correspondiente asignación presupuestaria, circunstancia que fue objeto de observación por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que mediante oficio **S-048-2022** de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) estableció **“que los funcionarios no tienen facultades discrecionales o más allá de las establecidas por la Constitución y las Leyes de la República, razón por la cual, con fundamento en los artículos 205, numeral 19), 321, 322 y 364 de la Constitución de la**



**República; esta Secretaría de Estado estima que el Contrato para que tenga validez y eficacia, sin perjuicio del dictamen No vinculante emitido por la Procuraduría General de la República, debe ser sometido al Congreso de la República, para cumplir con lo establecido por la Norma Constitucional inobservada por el propio órgano legislativo**".

Asimismo, por concurrir causas de nulidad absoluta establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede la revisión del acto en vía administrativa, y la declaración de la nulidad se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior jerárquico, tal y como lo determina el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

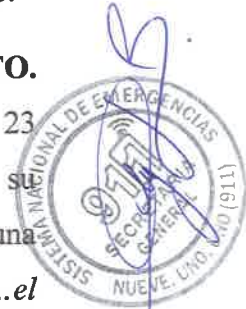
**CONSIDERANDO (12): FALTA DE APROBACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL.** Que el plazo de vigencia que se pretendió otorgar a "EL CONTRATO" se encuentra contenido en su cláusula SÉPTIMA: "VIGENCIA El plazo o vigencia del presente contrato será de SIETE (7) AÑOS Y CINCO (5) MESES los cuales comenzarán a contar a partir del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiocho (2028)...". En consecuencia, la suscripción de dicho contrato pretendía abarcar TRES (03) períodos de Gobierno: 1) 2018-2022; 2) 2022-2026; y, 3) 2026-2030. Estas circunstancias temporales implicadas en el contrato remiten a la imperatividad del artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, que dispone específicamente en cuanto a los contratos que involucren incentivos y producen efectos jurídicos más allá de un período de gobierno, que es atribución del Congreso Nacional de la República: "aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente periodo de gobierno de la República". Dicho de otra manera, el Congreso Nacional de la República cuenta entre sus facultades taxativas, la relativa al artículo 205 numeral 19), consistente en aprobar o improbar los contratos que involucren las condiciones ya descritas, pero de forma a posteriori y no de otro modo. Asimismo, la Ley de Contratación del Estado en su artículo 13 establece que los contratos de exoneración o con efectos en el siguiente período de Gobierno, requerirán aprobación



del Congreso Nacional. Este requisito deberá cumplirse especialmente, cuando se trate de contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno.

**CONSIDERANDO (13): ACTO INEQUÍVOCO NO PRODUCIDO POR ESCRITO.**

Se debe considerar, además, que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 23 ordena que los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta, es por ello que se establece entre otros en el artículo 28 de la citada Ley “...*el comportamiento de la Administración Pública, que sea unívoco o incompatible con una voluntad distinta, producirá los mismos efectos que una resolución expresa.*”. Por tal razón, en el presente caso de autos se considera que por las circunstancias atípicas producidas y derivadas de la intervención indebida por parte del Soberano Congreso Nacional de la República al emitir el **Decreto Legislativo No.73-2021** mediante el cual intervino en una facultad propia del Poder Ejecutivo y en especial del Presidente de la República, que el Administrador General del Estado, y **quien a su vez delega a los Secretarios de Estado** (para el caso que nos ocupa, el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia en ese momento, el señor **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN**) **para la resolución de adjudicación y posterior firma del Contrato**, y no como ocurrió, fue el Congreso Nacional de la República quien determinó autorizar la suscripción directa de un contrato, determinó *a priori* el plazo o vigencia en siete (7) años y cinco (5) meses, señaló que el contrato sería financiado con los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad Poblacional, y en caso de que dicha fuente de financiación no estuviera disponible, determinó que los mismos serían sufragados en forma total o parcial según correspondiera, por medio de fondos propios que del Presupuesto Nacional o transferencias que ya sea por créditos o donaciones recibiera el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911). Asimismo, se pretendió establecer que dicho contrato no requeriría ulterior aprobación o autorización de naturaleza Legislativa, ya que, su suscripción, validez, vigencia y ejecución quedaba autorizada de pleno derecho mediante el Decreto 73-2021. Por consiguiente, el en ese entonces Director del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) realizó presuntamente los actos previos a la firma del contrato en referencia incluida el **acto inequívoco no producido por escrito** en el cual



adjudicó a la Sociedad Mercantil denominada “DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.”, el Contrato en referencia, soslayándose para los efectos eficaces de Ley, la existencia de una Resolución de adjudicación que no se produjo por escrito, puesto que tampoco se substanció previamente procedimiento de contratación alguno que constara en expediente administrativo, pero con una determinación deliberada e inequívoca de realizar la contratación en cuestión, a como diera lugar, prescindiéndose total y absolutamente de los procedimientos establecidos en la Ley, lo que se traduce en una nulidad absoluta y convierte a dicho acto en nulo de pleno derecho, ya que además no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM 11-2023 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 28 de febrero del 2023, edición número 36,167, se nombró una Comisión Interventora de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencia nueve, uno, uno (911) por un periodo de un (1) año, contando con amplios poderes conforme a las facultades otorgadas en el Decreto de constitución de la misma y a las contenidas en el artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública, así como todas aquellas facultades que legalmente le correspondan, entre ellas la representación legal del órgano intervenido. Dicha intervención fue prorrogada mediante los Decretos Ejecutivos número PCM 07-2024 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 28 de febrero del 2024, edición número 36,472 y PCM 11-2025 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 28 de febrero del 2025, edición número 36,778.

**CONSIDERANDO (15):** Que el precitado Decreto Ejecutivo en su artículo 3 establece que la Comisión Interventora deberá enmarcar su gestión, entre otras, en las acciones siguientes: a) ... b) ... c) ... d) *Presentar y promover todas las acciones correspondientes para la declaración legal de nulidad del contrato con la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation, S.A. de C.V., así como garantizar la deducción de responsabilidades a que haya lugar....* A la luz de lo expuesto anteriormente, queda plenamente establecido que es la Comisión Interventora de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno (911).



Uno (911) la que se encuentra legalmente facultada para declarar la **NULIDAD** del Contrato y su respectiva Adenda.

**CONSIDERANDO (16):** Que mediante **DICTAMEN ADMINISTRATIVO FINANCIERO No. SNE-911-DAF-02-2025** de fecha 07 de abril de dos mil veinticinco (2025), se describen algunos datos históricos y oficiales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), los presupuestos aprobados para la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno (911) para los años 2020, 2021 y 2022:

**Ejercicio fiscal 2020**

Para la gestión 2020 la Secretaría de Finanzas autorizó un presupuesto de Doscientos ochenta y tres millones, ochocientos veintinueve mil, novecientos setenta y tres lempiras exactos (L 283,829,973.00), los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

EJERCICIO FISCAL	GRUPO DEL GASTO	CLASE	MONTO APROBADO	MONTO EJECUTADO AL 31 DE DICIEMBRE
2020	1000	Servicios Personales	L 256,906,196.96	L 227,326,228.55
	2000	Servicios Profesionales y Técnicos	L 19,843,709.02	L 14,359,384.94
	30000	Bienes y Servicios	L 6,719,046.94	L 3,982,365.23
	40000	Bienes Capitalizables	L 361,020.08	L 185,934.85
		Total	L 283,829,973.00	L 245,853,913.57

**Ejercicio fiscal 2021**

Para la gestión 2021 nuevamente el SNE911 no contó con un presupuesto aprobado por el Congreso Nacional de la Republica por lo que los fondos fueron transferidos mediante transferencias directas de la Secretaría de Gestión de Riesgos y Contingencias COPECO



siendo el fondo total asignado de Trescientos cuatro millones, ochocientos ochenta y seis mil, cuatrocientos cuatro lempiras exactos (L 304,886,404.00) aprobados para el año 2021, los cuales fueron desembolsados mediante tres transferencias que se detallan a continuación:

Fuente 11-Tesoro Nacional.	
<b>Presupuesto Aprobado 2021</b>	<b>L 283,893,172.00</b>
Ampliación 1	L 1,522,500.00
Ampliación 2	L 7,343,179.00
Ampliación 3	L 12,127,553.00
<b>Transferencias Recibidas</b>	<b>L 304,886,404.00</b>

Transferencias Recibidas SEFIN 2021				
Fuente 13 – Crédito Interno				
No.	Fecha	Desembolso	Porcentaje mensual	Porcentaje acumulado
15	2/11/2021	L 7,478,724.00	61.66	61.66
19	11/11/2021	L 1,869,681.00	15.42	77.07
20	9/12/2021	L 909,467.00	7.49	84.57
21	9/12/2021	L 1,869,681.00	15.43	100.00
		L 12,127,553.00	100.00	

A continuación, se detalla la ejecución del gasto en relación a los fondos recibidos:



COMISIONADO ADJUNTO

Página 14 de 26



SECRETARIO



COMISIONADO ADJUNTO



EJERCICIO FISCAL	GRUPO DEL GASTO	CLASE	MONTO APROBADO	MONTO EJECUTADO AL 31 DE DICIEMBRE
2021	1000	Servicios Personales	L272,735,486.84	L272,735,486.84
	2000	Servicios Profesionales y Técnicos	L26,607,633.11	L26,607,633.11
	30000	Bienes y Servicios	L4,801,578.81	L4,801,578.81
	40000	Bienes Capitalizables	L741,705.24	L741,705.24
		Total	L304,886,404.00	L304,886,404.00

### Ejercicio fiscal 2022

El Sistema Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno (911) para este ejercicio fiscal recibió por medio de transferencias a través de Secretaría de Gestión de Riesgos y Contingencias COPECO un monto total de L 359,329,973.00 provenientes de la fuente 11 (Fondos Nacionales), distribuidos de la siguiente manera:



EJERCICIO FISCAL	GRUPO DEL GASTO	CLASE	MONTO APROBADO	MONTO EJECUTADO AL 31 DE DICIEMBRE
2022	1000	Servicios Personales	L331,567,000.83	L304,384,380.95
	2000	Servicios Profesionales y Técnicos	L20,402,972.17	L23,158,768.98
	30000	Bienes y Servicios	L6,640,000.00	L5,033,048.70
	40000	Bienes Capitalizables	L720,000.00	L479,862.60
		Total	L359,329,973.00	L333,056,061.23



Sin embargo, durante el mes de mayo del 2022 el SNE911 recibió el oficio DD-M-COPECO-195-2022, donde se instruye la reducción de 23 millones de lempiras.

**POR TANTO.-** Esta Dirección Administrativa y Financiera luego de haber compilado los datos históricos presupuestales asignados al Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y luego de haber realizado un exhausto análisis financiero sobre el **CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TECNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLOGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TECNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA" "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V. DE FECHA TREINTA (30) DÍAS DE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Y SU ADENDA NO. 1 "CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA**



**SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V.” SUSCRITO EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021** celebrado entre el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation, S.A. de C.V. emite **DICTAMEN** de la siguiente manera:

1. Declarar la nulidad del Contrato **PARA LOS SERVICIOS TECNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLOGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TECNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V. DE FECHA TREINTA (30) DÍAS DE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Y SU ADENDA NO.1 “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO**



**ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V.” SUSCRITO EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021** suscritos entre el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y Dynamic Corporation S.A. de C.V. por violentar al Artículo 321 de la Constitución, que establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que les confiere la ley lo que implica que cualquier acto fuera de la ley es nulo Ipso Jure.

2. Declarar la Nulidad del contrato por falta de Disponibilidad Presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 364 de la Constitución de la Republica y el 27 de la Ley de Contratación del Estado ya que al momento de la suscripción del contrato el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) contaba con una disponibilidad de presupuestaria de trescientos cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuatro lempiras (L 304,886,404.00) y el monto del contrato suscrito es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 36/100 (\$ 154,449,375.36)** cantidad equivalente aproximadamente a **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE LEMPIRAS CON 52/100 (L 3,977,071,415.52)** de acuerdo a la tasa cambiaria a la fecha de la emisión de este dictamen y pese a que el Comité Técnico le indico al Director la falta de disponibilidad presupuestaria este decidió suscribirlo sobrepasando sus facultades y comprometiendo gravemente las asignaciones presupuestarias, por lo que recae sobre él la responsabilidad penal, civil y administrativa.

**CONSIDERANDO (17):** Que la Constitución de la República en su artículo 364 establece que **no podrá hacerse ningún compromiso o efectuarse pago alguno fuera de las asignaciones votadas en el Presupuesto** o en contravención a las normas presupuestarias. Los infractores serán responsables civil, penal y administrativamente, lo anterior en relación



con el artículo 27 de la Ley de Contratación del Estado, y a su vez con el artículo 40 del Reglamento de dicho estamento legal, ordena la nulidad por falta de presupuesto, volviéndose nulos todos aquellos contratos que fueran suscritos careciendo de dicha asignación.

**CONSIDERANDO (18): CONTRATO SIMULADO.** Que la falta de disponibilidad presupuestaria y al tenor del octavo (8) CONSIDERANDO del contrato, nos dirige a una simulación contractual, debido a que tanto la parte que pretende firmar por parte del Estado, como la empresa proveedora de servicios, tenían pleno conocimiento de la falta de disponibilidad presupuestaria, por lo que al llevar al cabo la suscripción del contrato a como diera lugar, dejan evidenciada la conducta dolosa con la que actuaron, lo que se traduce en un vicio del consentimiento. Este acto y los otros concomitantes, son el reflejo claro de que entre ambas partes existieron acciones colusorias, puesto que la violación sistemática de leyes y la orientación selectiva de la contratación así lo acreditan.

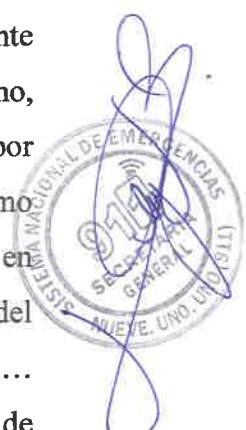
**CONSIDERANDO (19): ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.** Que el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, en su artículo 39 establece en cuanto a la asignación presupuestaria, que “la decisión inicial deberá indicar expresamente los recursos presupuestarios con los que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación. Excepcionalmente podrá darse inicio a un procedimiento de contratación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto, pero el contrato no podrá suscribirse sin el cumplimiento de este requisito (...) cuando hubiere de ejecutarse un contrato por más de un periodo presupuestario, se indicará esta circunstancia en la decisión inicial, **debiendo tomarse las previsiones necesarias para atender en su momento el pago de las obligaciones correspondientes.** En la CLÁUSULA DÉCIMA del referido contrato se establece que el mismo “será financiado con los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad Poblacional... ya sea en forma directa o a través del Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional... y en caso que dicha fuente de financiación no esté disponible ya sea únicamente por razón de su vigencia o insuficiencia de recursos captados, **los mismos serán sufragados en forma total o parcial según corresponda, por medio de los fondos propios que del presupuesto**



**nacional** o transferencias que ya sea por créditos o donaciones reciba el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911)...”. En este sentido, mediante **OFICIO Código DI-OFI-001** de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, comunicó que “en fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) mediante **OFICIO NO.TSP-0293-2020** se notificó al Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) que debido a la crisis mundial provocada para la COVID-19, la recaudación por concepto de Tasa de Seguridad Poblacional disminuyó en un 50% lo cual tuvo como consecuencia la revisión general de las obligaciones contraídas con el fin de evitar caer en incumplimientos que pudiesen derivar en responsabilidad legal para el Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional... comunicamos que el Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, no cuenta con disponibilidad presupuestaria para sufragar la inversión y gastos derivados del contrato mencionado anteriormente, por lo que **no es viable financieramente, la ejecución de ese proyecto** por medio de los Fondos de Seguridad Poblacional, en cuyo caso el fideicomiso caería en incumplimiento contractual...” y derivado del Dictamen Financiero se establece que al momento de la suscripción del contrato, **NO** se contaba con la disponibilidad presupuestaria para hacerlo.

**CONSIDERANDO (20): VENCIMIENTO DE REGISTRO COMO PROVEEDOR.**

Que mediante **OFICIO No STLCC-ONCAE-RP-003** de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras (ONCAE) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC) manifestó que bajo el expediente 23791 correspondiente a la Sociedad Mercantil **DYNAMIC CORPORATION S. A. de C. V.** el fin de su vigencia en el Registro de Proveedores fue en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que la Sociedad Mercantil **DYNAMIC CORPORATION S. A. de C. V. no estaba registrada para suscribir contratos con el Estado de Honduras** al momento de suscribir el contrato en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Es decir, la empresa **DYNAMIC CORPORATION S. A. de C. V. NO ESTABA HABILITADA** para



celebrar contratos con el Estado, ya que su registro había **VENCIDO** en fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por lo que, no contaba con los requisitos y formalidades legales establecidas para contratar.

**CONSIDERANDO (21): INEXISTENCIA DE ACTO DE DELEGACIÓN.** Que mediante **Oficio No. SNE911-CI-DN-212-03-2025** de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Interventora del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) solicitó a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia **copia de delegación** que haya sido otorgada por el Ex-Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia Abogado **EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN** a favor de **LISANDRO ROSALES BANEGAS** para suscribir contrato entre el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y la Sociedad Mercantil DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V. correspondiente al treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y Adenda No. 1 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que mediante **OFICIO-SG-SDP-0402-2025** de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se dio respuesta a aquel, refiriendo a que en los Acuerdos que se han encontrado y que corresponden a los años 2016 y 2018, **NO OBRA** en los Archivos Institucionales de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia la delegación solicitada.

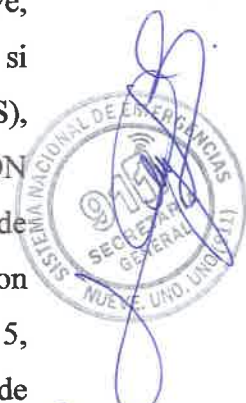
**CONSIDERANDO (22): INEXISTENCIA DE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.** Que mediante **Oficio No. 419-SNE911-DN-CI-2024** de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y **Oficio No. 433-SNE911-DN-CI-2024**, la Comisión Interventora del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) solicitó a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia la **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN** del contrato celebrado entre el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation S.A de C.V con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, mediante **Oficio No. SDP-1147-2024** de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) manifestó que la Resolución de Adjudicación del contrato celebrado entre el Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) y la Sociedad Mercantil Dynamic



Corporation S.A de C.V **NO OBRA** en los archivos de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

**CONSIDERANDO (23): INEXISTENCIA DE RESOLUCIÓN CNDS.** Que mediante **Oficio No. 405-SNE911-DN-CI-2024** de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Comisión Interventora del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911) solicitó al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) copia, si existiere, de la resolución por parte del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), para la adjudicación del contrato entre la Sociedad Mercantil DYNAMIC CORPORATION y el Estado de Honduras, referente al contrato en mención y en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a través del **OFICIO-DNII-No.710-2024** en donde se remitieron tres (03) resoluciones, sin embargo, estas corresponden a las fechas 08 de enero del 2015, 21 de diciembre del-2015 y 02 de mayo del-2018, por lo que **NO CONSTA** en el Oficio de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, la resolución del contrato de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO (24):** Que **“EL CONTRATO”** fue suscrito en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo plazo o vigencia conforme lo determina la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del referido contrato es de siete (7) años y cinco (5) meses los cuales **comenzarán a contar a partir del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiocho (2028), situación que está en contraposición a la fecha de entrada en vigencia del **Decreto Legislativo No. 73-2021** el cual conforme a su artículo 7 entraría en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, habiendo sido publicado dicho Decreto en la Gaceta 35,714 del **10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, es decir que el **Decreto Legislativo No. 73-2021** nace a la vida jurídica a partir de la fecha de su publicación, por lo que queda expuesta la aplicación indebida del principio de retroactividad por la inobservancia a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la República.



**CONSIDERANDO (25):** Que mediante **DICTAMEN LEGAL SNE-911-DL- DL 009-04-2025** de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Dirección Legal emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR MOTIVOS DE INTERES JURIDICO Y ECONOMICO DEL CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V. SUSCRITO EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE 2021 Y SU ADENDA NO.1 "CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS, LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V." SUSCRITO EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA



**PLENAMENTE ACREDITADA SU NULIDAD ”** lo anterior con fundamento en la documentación soporte señalada en los antecedentes de este dictamen, el dictamen administrativo y financiero No. **SNE-911-DAF-02-2025** de fecha 7 de abril del 2025 y por las inobservancias de los artículos 90, 96, 321, 323, 324, 364 de la Constitución de la República, artículo 27 de la Ley de Contratación del Estado relacionado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, artículo 34 literal “C” de la Ley de Procedimiento Administrativo relacionado con el artículo 119 del mismo cuerpo legal que fueron cometidas al momento de la suscripción del contrato de fecha 30 de septiembre del 2021 y su adenda No 1 de fecha 30 de diciembre del 2021.

**POR TANTO:**

Esta Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencia Nueve, Uno, Uno (911), en aplicación de los artículos 1, 4, 64, 90, 96, 205 numeral 19), 228, 321, 323, 324 y 364 de la Constitución de la República; 7, 1346, 1347, 1348, 1539, 1542, 1552, 1553, 1554, 1556, 1557, 1562, 1569, 1573, 1586 y 1589 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 21, 28, 98, 99, 100, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116 y 126 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 119, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículos 1 y 7 de la Ley del Sistema Nacional de Emergencias Nueve, Uno, Uno (911); artículos 13 y 27 de la Ley de Contratación del Estado; artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Decreto Legislativo No. 58-2015; Decreto Legislativo No. 49-2021; Decreto Legislativo No.73-2021; Decretos Ejecutivos número PCM-11-2023; PCM 07-2024 y PCM 11-2025; y demás aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de origen del contrato denominado **“CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TECNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS “CIUDADES SEGURAS**



VALLE DE SULA”, “CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA”, “CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS LEMPIRA Y TELA” Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. DE C.V.” de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y la ADENDA No. 1 al “CONTRATO PARA LOS SERVICIOS TÉCNICOS, MANTENIMIENTO TECNOLÓGICO, ADMINISTRACIÓN DE ENLACES DE DATOS Y SOPORTE TÉCNICO PARA EL HARDWARE Y SOFTWARE DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA UTILIZADA EN LOS PROYECTOS "CIUDADES SEGURAS VALLE DE SULA", "CIUDADES INTELIGENTES TEGUCIGALPA", "CIUDADES SEGURAS DE SANTA ROSA DE COPÁN, GRACIAS LEMPIRA Y TELA" Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LA CIUDAD DE CHOLUTECA, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO Y SUMINISTRO DEL CENTRO REGIONAL DE OPERACIONES PARA LA CIUDAD DE COMAYAGUA CON SU EXTENSIÓN A LA CIUDAD DE SIGUATEPEQUE, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DYNAMIC CORPORATION, S.A. de C.V.” de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de no concurrir los requisitos esenciales para su validez, por no haber sido suscrito por persona debidamente legitimada con capacidad y representación legal que obligue al Estado de Honduras, ya que el mismo nunca nació a la vida jurídica, y además por carecer de asignación presupuestaria. En consecuencia, la presente declaración de nulidad es a partir de la fecha de la suscripción del contrato el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y consecuentemente de su accesorio como ser la adenda No 1 suscrita el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), prescindiéndose total y absolutamente de los procedimientos establecidos en la Ley, lo que se traduce en una nulidad absoluta y convierte a dicho acto en nulo de pleno derecho, ya que





además no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo y siendo que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es del criterio que para el Contrato para que tenga validez y eficacia, sin perjuicio del dictamen No vinculante emitido por la Procuraduría General de la República, debe ser sometido al Congreso de la República, para cumplir con lo establecido por la Norma Constitucional inobservada por el propio órgano legislativo.

**SEGUNDO:** Para efecto de notificación de la presente Resolución por medio de la Secretaría General se proceda a comunicar en legal y debida forma a la Sociedad Mercantil Dynamic Corporation S.A de C.V, el contenido de la presente Resolución mediante la remisión de certificación íntegra de la misma, la cual deberá ser entregada a la dirección designada para efectos de comunicación en la **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: NOTIFICACIÓN**, de “EL CONTRATO” para que dentro del término legal correspondiente proceda a interponer los recursos administrativos que conforme a Ley correspondan. **NOTIFÍQUESE.**

  
**MIROSLAVA CERMEÑO**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**  
**SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)**

  
**GOSSET MONCADA**  
**COMISIONADO ADJUNTO**  
**SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)**

  
**GERARDO HERNANDEZ**  
**COMISIONADO ADJUNTO**  
**SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)**

  
**DELSY BARAHONA**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911)**

